



Ayuntamiento de
Argamasilla de Alba



“... el Lugar de la Mancha”

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2.008.-

Presidente.-

D. José Díaz – Pintado Hilario.

Concejales.-

D^a Josefa Porras Morales.

D. Pedro Ángel Jiménez Carretón.

D^a Noelia Serrano Parra.

D. Deogracias Hilario Rodrigáñez.

D. Antonio Serrano Valverde.

D. Joaquín Menchén Carrasco.

D^a Esther Trujillo Jiménez.

D^a Ana Yolanda Novillo Olmedo.

D^a M^a Cristina Seco Pizarroso.

D^a M^a Ángeles Mateos Serrano.

Secretario.-

D. Florencio Conejero Herradura

En Argamasilla de Alba, a veintidós de Diciembre de dos mil ocho, siendo las veinte horas y treinta minutos, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, los Concejales indicados al margen, para celebrar Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Pleno.

No asisten D. Cayo Lara Moya y D. Gordiano Fernández Serrano que previamente han excusado su no asistencia.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Díaz Pintado Hilario, contando con la asistencia del Secretario de la Corporación y de todos los miembros de la misma.

Comprobada la existencia de quórum, por Secretaría, para la válida constitución de la sesión, se da comienzo a ésta, conforme al siguiente.

ORDEN DEL DIA

1º PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA.

Abierta la sesión por el Señor Alcalde-Presidente, este procede a justificar la urgencia de la convocatoria a los señores concejales asistentes con el argumento del escaso plazo existente para la publicación de las ordenanzas fiscales y su entrada en vigor antes del 1 de enero de 2009.

Se concede la palabra a los Portavoces de los Grupos Municipales para que emitan su voto en orden a la ratificación de la urgencia de la convocatoria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 46.2.b) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del régimen Local y artículo 79 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, sin que se produzcan intervenciones.

Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la convocatoria, esta queda aprobada por la unanimidad del voto afirmativo de los concejales presentes (once de trece).



Ayuntamiento de
Argamasilla de Alba



“... el Lugar de la Mancha”

UNICO.- RESOLUCIÓN RECLAMACIONES Y ALEGACIONES ORDENANZAS FISCALES PARA 2009 Y APROBACIÓN DEFINITIVA.

Informa el Sr. Alcalde a los Sres. Concejales asistentes que como todos recordarán, la modificación de Ordenanzas que propusimos para este año era mínima, en todo caso es preceptivo hacer una aprobación inicial como se hizo, una publicación como se ha hecho y recoger las alegaciones que se presenten en tiempo y forma.

En este caso ha habido dos alegaciones, una relativa a la Ordenanza de Piscina, de vehículos y de la Universidad Popular por una asociación que se llama Asociación de Familias Numerosas de Ciudad Real y otra alegación por parte de Euskaltel.

En cuanto a la Telefonía, imagino que la alegación que ha presentado Euskaltel, no tiene por qué haber mayores problema, la aplicación de la Ordenanza nos puede suponer un ingreso absolutamente legítimo, en cuánto que las competencias radioeléctricas de telefonía están utilizando el dominio público y es lógico que paguen.

En cuanto a la presentada por la Asociación de Familias Numerosas de Ciudad Real, nuestro Grupo entiende que no ha lugar porque la sensación que nos da es que esta Asociación nos ha enviado las alegaciones sin leerse la Ordenanza, ellos habrán visto en el Boletín de la Provincia que en tal sitio modifican las Ordenanzas y han dicho pues vamos a mandarles nuestras propuestas. Pero si las hubieran leído habrían comprobado que no proceden, primero en el caso del Impuesto sobre Vehículos no procede porque la posibilidad de tener una exención por familia numerosa no viene recogida en el artículo 95.6 del texto de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, con lo cual en principio no sería legal acceder a esa pretensión.

En cuanto a la Ordenanza reguladora por la tasa de servicio de casas de baño, de la piscina por hablar en terminología más común, resulta que la nuestra es más progresiva. Nuestra Ordenanza recoge que en el momento en que hacemos un carnet para familia numerosa, nos vamos a más del 50% de exención.

En cuanto a la tasa reguladora de enseñanzas especiales de cursos y talleres de la Casa de Cultura, precisamente la única modificación que hemos propuesto y que se ha publicado, dice que se puede establecer una bonificación del 50% en la cuota del segundo hijo, ni siquiera esperamos a que sea una situación de familia numerosa que sería a partir de tres. Además no solamente es más progresiva la nuestra sino que además viene contemplada la posibilidad, concretamente en el artículo 6.2, de que podamos acordar la exención total de tasas cuando la situación socioeconómica así lo exija. En este sentido tenemos una Ordenanza absolutamente progresiva y progresista y entendemos que supera incluso la petición que se nos hace.



Ayuntamiento de
Argamasilla de Alba



"... el Lugar de la Mancha"

En cuanto al resto de instalaciones deportivas, simplemente recordar que nuestra exención es total para los menores de 14 años y que además se recoge una serie de beneficios, que según nuestro criterio, no solamente que están de acuerdo con la petición de esta Asociación sino que además en buena medida los supera. Por lo tanto entendemos que no procede atender la reclamación, sencillamente porque está atendida ya en el contenido de la Ordenanza. No obstante los sometemos a vuestra consideración.

Toma la palabra D^a Esther Trujillo Jiménez, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, diciendo que: La de las piscinas y la de la enseñanza parece que está sobradamente recogida y va más allá, en la Universidad Popular no solamente a las familias numerosas, sino ya el segundo hijo se considera con bonificación, pero nos pareció interesante la propuesta de las Familias Numerosas de la bonificación sobre el Impuesto de Vehículos del 25%. Nos pareció interesante porque cuando hay ya más de tres niños al final se tiene que utilizar un vehículo para transportarlos, es un jaleo bastante tienen, nos parece una ayuda interesante. El 25% al final al Ayuntamiento tampoco le va a suponer nada, porque tampoco hay tantas familias numerosas, entonces nos parece una propuesta interesante.

Interviene D^a M^a Angeles Mateos Serrano Concejala del Grupo Municipal Popular diciendo: Nosotros estamos en la misma tesitura, respecto a las Ordenanza de la Piscina pues ya habíamos visto que estaban sobradamente recogidas las bonificaciones con los descuentos que incluye. Respecto a la Ordenanza de la Universidad Popular también estábamos satisfechos con los descuentos que se hacían, entonces no había por qué hacer más. Pero respecto al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para familias numerosas pues es bastante interesante y además hay muy pocas familias numerosas, tienden a desaparecer. Quedaría muy bien el Ayuntamiento haciendo ese descuento de un 25% de descuento y no sería mucho lo que le supondría a las arcas municipales.

Responde el Sr. Alcalde a los planteamientos anteriores indicando que, efectivamente, no sería mucho, nosotros también lo hemos tomado en consideración, lo que sucede es que entre las posibilidades que te ofrece la legislación para establecer exenciones en el Impuesto de Vehículos, al menos que yo conozca están:

1. La de vehículos a partir de 25 años de antigüedad, dar entrada de que a quien tenga vehículos históricos de alguna manera se puedan beneficiar de esa medida. Esa exención nosotros no la hemos aplicado nunca y os decimos por qué: pues porque si nos encontráramos con una situación de vehículos históricos reales ya buscaríamos la manera, pero hacer esa bonificación así, sin más matizaciones, significa que lo que estamos es primando que el parque automovilístico de Argamasilla de Alba se perpetúe en coches viejos.

2. La otra posibilidad que hay es la de los vehículos que son para minusválidos y en esa no tenemos ningún problema. Pero es que no hemos encontrado ningún apoyo legal más. Cuando estuvimos analizando este asunto, el propio Interventor nos transmitió, porque sabéis que ponen como ejemplo Miguelterra, no sabemos como lo ha hecho Miguelterra, pero de momento no hay una formula legal. Lo que si podemos hacer es enterarnos haber como lo ha



Ayuntamiento de
Argamasilla de Alba



“... el Lugar de la Mancha”

hecho y en el momento en que tengamos una puerta por donde meternos, pues estamos todos por la labor.

El Sr. Alcalde indica que se puede hacer una comunicación a la FEMP diciendo que hagan la propuesta de modificación, para que ya no solamente sea aquí, sino con carácter general en todos se pueda aplicar en todos los municipios. No existiendo más intervenciones se pasa directamente a la adopción de los acuerdos siguientes:

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL N.º 34

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la **tasa por APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL N.º 34**, de aplicación en este Municipio, adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 29/10/08, examinadas las reclamaciones presentadas contra dicho Acuerdo, y teniendo en cuenta el informe-propuesta de Secretaría y el Dictamen de la Comisión de Hacienda, el Pleno del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, en sesión extraordinaria y urgente de fecha 22/12/08, previa deliberación, y por unanimidad de los miembros presentes en esta sesión (11 de los 13 miembros con que legalmente cuenta este Ayuntamiento),

ACUERDA

PRIMERO. DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. Aurelio Campo Iglesias, en representación de EUSKALTEL, S.A., por los motivos expuestos en el informe que consta en el expediente de su razón y de cuyo contenido se dará traslado con el presente acuerdo al interesado.

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL N.º 34 con la redacción que a continuación se recoge:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL N.º 34

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*



Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que, para la prestación de servicio de suministro, se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras o comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6.º y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupación del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.º Sucesores y responsables.



1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
 - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.
2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores, se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
 - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
 - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.
6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:
 - a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
 - Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.



Ayuntamiento de
Argamasilla de Alba



“... el Lugar de la Mancha”

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Servicio de telefonía móvil.- Base imponible y cuota tributaria.

1.- Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) *Base imponible*

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,7 euros / año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, que es de 1.874.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 7.284

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279,5 €/año.

b) *Cuota básica*

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria / operador} = CE * QB$$

Siendo:



Ayuntamiento de
Argamasilla de Alba



“... el Lugar de la Mancha”

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 30.252.23 euros.

c) *Imputación por operador*

Para 2009, el valor de CE y la cuota ANUAL a satisfacer por cada operador son los siguientes:

OPERADOR	CE	CUOTA ANUAL
Movistar	45%	13.613,50 €
Vodafone	30,5 %	9.226,93 €
Orange	22,5 %	6.806,75 €
Yoigo	0,9 %	272,27 €
Resto OMV	1,1 %	332,77 €

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento, que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2008 ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones o liquidaciones se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6.º *Otros servicios diferentes de la telefonía móvil.- Base imponible y cuota tributaria.*

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial de dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal, las empresas o entidades señaladas en el artículo 3.º de esta Ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente, en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.
3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; solo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.



- b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios, que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - d) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios, que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros, que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.
 5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
 - a.- Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
 - b.- Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
 - c.- Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - d.- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - e.- Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
 6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza, exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3.º de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento.
 7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7.º Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
 - a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origine el cese.



- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1.º de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.º Régimen de declaración y de ingreso.- Servicios de telefonía móvil.

Las liquidaciones correspondientes a las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5.º de esta Ordenanza se emitirán durante el primer trimestre de cada año impositivo.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil, presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5.º y, teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

Artículo 9.º Régimen de declaración e ingreso.- Otros servicios.

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6.º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiere. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.
2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.º 3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.



La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.º 3, no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas, deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes, con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.º 2 de la Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.
4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo, comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.
6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1º Actualización de los parámetros del artículo 5.º

Las Ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente Ordenanza, continuará siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.



Ayuntamiento de
Argamasilla de Alba



“... el Lugar de la Mancha”

Disposición adicional 2.^a *Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.*

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Derogatoria

Atendiendo a la especialidad y especificidad de esta Ordenanza queda derogado el apartado 2 del artículo 4 de la vigente Ordenanza Fiscal N.º 20 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO Y POR COLOCACIÓN DE TUBERÍAS, HILOS CONDUCTORES Y CABLES EN POSTES O GALERÍAS DEL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2008 y que ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2008, regirá desde el día 1 de enero de 2009 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.»

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL N.º. 34, en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS Y DE LA TASA POR ENSEÑANZA ESPECIAL DE CURSOS Y TALLERES EN LA CASA DE CULTURA (UNIVERSIDAD POPULAR) Y OTRAS ANÁLOGAS

“Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la Tasa por el Servicio de Casas de Baño, Duchas, Piscinas e Instalaciones Municipales análogas y de la Tasa por Enseñanza Especial de Cursos y Talleres en la Casa de Cultura (Universidad Popular) y otras análogas, de aplicación en este Municipio, adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 29 de octubre de 2008, examinadas las alegaciones presentadas contra dicho Acuerdo, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Secretaría relativo a las reclamaciones presentadas,

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus asistentes, adopta el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por D. Félix Caballero Alañón, en representación de la ASOCIACION DE FAMILIAS NUMEROSAS DE CIUDAD REAL, por las siguientes causas:

- En cuanto al establecimiento de una bonificación en la Ordenanza del I.V.T.M., no procede acceder a lo solicitado por no estar recogida expresamente dicha bonificación en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 9.1 del citado texto legal.
- En cuanto a la Ordenanza reguladora de la Tasa por el Servicio de Casas de Baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

No estimar la misma puesto que ya se contempla una tarifa muy reducida y progresiva para los abonos familiares con respecto a las entradas individuales, en los que se incluyen el acceso de los dos 2 progenitores y los hijos de la unidad familiar, que en familias de 6 miembros llega a ser del 53,68%, incrementándose el porcentaje de bonificación a mayor número de miembros de la unidad familiar, a saber:

f) Abono familiar de temporada de más de 4 miembros mayores de 4 años 63 €

Relativo a las demás instalaciones deportivas, la Ordenanza Fiscal recoge expresamente: “Se establece una bonificación del 50% en el segundo hijo y sucesivos en la tasa por inscripción de niños hasta 16 años inclusive en actividades deportivas señaladas en el epígrafe 4.” (Participación en cursos y actividades deportivas organizadas; Escuelas Deportivas; Escuelas Deportivas de Verano hasta 16 años inclusive).

- En cuanto a la ordenanza Reguladora de la Tasa por Enseñanza Especial de Cursos y Talleres en la Casa de Cultura (Universidad Popular) y otras análogas.

No procede acceder a lo solicitado ya que la modificación que se introduce en la presente Ordenanza lo es en el sentido de añadir un nuevo apartado 5 al artículo 6 referido a las Tarifas, apartado que comprende las siguientes bonificaciones:

6.5. BONIFICACIONES: Se establece una bonificación del 50% de la cuota en el segundo hijo y sucesivos de hasta 16 años en las Actividades de la Escuela de Música señaladas en el apartado 6.3. de la vigente Ordenanza.

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las alegaciones presentadas, la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas e impuestos que seguidamente se dirán, cuya redacción inicial consta recogida en el Acta de Sesión Plenaria de fecha 29 de Octubre de 2.008:



Ayuntamiento de
Argamasilla de Alba



“... el Lugar de la Mancha”

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE PISCINAS, PISTAS Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES ANÁLOGAS.
- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.
- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENSEÑANZA ESPECIAL DE CURSOS Y TALLERES EN LA CASA DE CULTURA (UNIVERSIDAD POPULAR) Y OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS.
- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJES CINEMATográficos.

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscales arriba citadas, en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

CUARTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde de por concluido el acto, siendo las veintiuna horas y quince minutos, del que se extiende la presente acta, en la que de lo tratado, como Secretario de la Corporación doy fe.

EL SECRETARIO

EL ALCALDE

Fdo. Florencio Conejero Herradura.

Fdo. José Díaz-Pintado Hilario.